



Coconuco, Puracé (Cauca), marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandada: ADRIANA JALVÍN MACA  
Radicación: 2020-00006-00

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora ADRIANA JALVÍN MACA, con radicación 2020-00006-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

#### CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 17 de febrero de 2020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra de la señora ADRIANA JALVÍN MACA, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de la demandada se debe advertir que obra en la foliatura el auto de fecha 9 de febrero de 2021, por medio del cual este Despacho se abstuvo de dar trámite a la documentación allegada por la apoderada de la parte demandante, sobre la base que no existía la constancia de la entrega de los traslados y el mandamiento de pago en el lugar de residencia de la demandada. Con posterioridad se allega la documentación correspondiente subsanando la deficiencia anotada.

Realizada la anterior precisión, se indica que hace parte del expediente la guía y los informes respecto de la entrega el 24 de octubre de 2020, de la boleta de citación para diligencia de notificación personal a la señora Stephanía Garzón en la residencia en donde se confirmó que habita la demandada y con fecha 2 de febrero de 2021, en la misma dirección y sitio de habitación de la demandada, se realizó a entrega del traslado y el mandamiento de pago generado por este Despacho Judicial a la señora Floresmira Maca, actuaciones que fueron realizadas por MSG MENSAJERIA LTDA; anotando que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones no se realizó ninguna manifestación al respecto.

Ahora bien, la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 17 de febrero de 2020, en ella se pretende el cobro ejecutivo de: La obligación 725021740074833 contenida en el pagaré 021746100003952, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$6.990.820, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrito por la ejecutada ADRIANA JALVÍN MACA; pagaré relacionado que presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G. del P.



Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales, la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas y declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., la ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

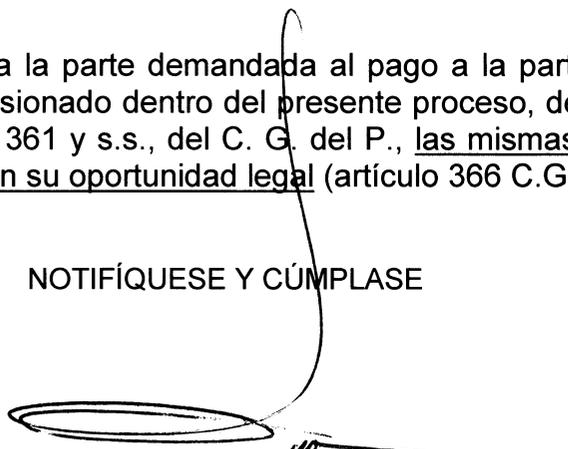
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de la señora ADRIANA JALVÍN MACA, identificada con la c.c. No. 25.628.420 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P., las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez

2020-00006-00.  
WHCO.